



Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MILAD ELIAS CURA DORADO
RADICADO	23-807-40-89-001-2003-00025-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandada solicita impulsar el proceso de la referencia.

Examinado el expediente, nota el despacho que, mediante memorial de fecha 28/03/2023 se allego memorial de poder por la el profesional derecho **FRANKLIN DE LA VEGA GONZALEZ**, a pesar de lo anterior evidencia el despacho que, mediante auto de fecha 17/03/2023 se le reconoció al mismo como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido, razón por la cual, a la fecha no existen solicitudes pendientes por resolver, en ese sentido, el memorialista deberá atenerse a lo resuelto mediante providencia que antecede y se negará la solicitud de impulso procesal, añádase a lo anterior que, debe el memorialista abstenerse de presentar solicitudes que ya fueron resueltas por la judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Atenerse, el memorialista, a lo resuelto mediante auto de 17/03/2023, lo anterior conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. Negar la solicitud de impulso procesal, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53476636b1e96cbb68631b936f7f748509c615144078a58130323812c0d32016**

Documento generado en 26/07/2023 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiséis (26) de Julio del Dos mil Veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONALBOS NIT 900572615-8
DEMANDADO	EMILSE ASSIAS CALAO CC 26210838
RADICADO	23-807-40-89-001-2012-00235-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra pendiente la conversión de depósitos judiciales del presente asunto.

Examinado el expediente tenemos que, existe un oficio proveniente del juzgado Promiscuo municipal de Ciénaga de Oro, en el que a través de secretaría, se solicita se proceda a convertir los depósitos judiciales que existieren a la fecha a órdenes de este despacho y por cuenta del presente proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud que se eleva es necesario manifestar que el presente proceso fue terminado a fecha 21 de noviembre del 2017 y así mismo mediante proveído de fecha 25 de octubre del 2021 se ordenó levantar las medidas cautelares practicadas en este proceso, dejando a disposición del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO, el remanente producto de este proceso. Es así, como el día 26 de octubre del 2021, se remitió oficio al pagador en donde se le puso en conocimiento que deberá dejar a disposición los títulos judiciales que en adelante se causen ante dicho despacho y dentro del proceso de radicado 2013-00357.

Con posterioridad a lo expuesto la secretaría de Educación del departamento contestó que no es posible acatar la orden hasta que este despacho no levante la medida cautelar ordenada, es por esto que es necesario informar a dicho ente que en virtud de proveídos de fechas 21 de noviembre del 2017, aunado al de 25 de Octubre del 2021, dicha medida deberá ser levantada atendiendo de manera inmediata al embargo proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conversión, revisado el portal del Banco Agrario se observa que efectivamente existen títulos pendientes de pago por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.803.519) que conforme al oficio recibido de parte del despacho en mención se accederá a su conversión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la conversión y poner a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, dentro del proceso 2013-00357, en la cuenta de depósitos judiciales No. 231892042001, los títulos de Depósitos judiciales relacionados a continuación, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

Número Título	Valor
427800000022390	\$350.155
427800000022423	\$ 462.576
427800000022513	\$ 687.604
427800000022592	\$771.989
427800000022678	\$771.989
427800000022760	\$759.206
TOTAL	\$3.803.519

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, a fin de que proceda en lo sucesivo a realizar las consignaciones de los depósitos judiciales a cuenta del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO, so pena de incurrir en las sanciones previstas por incumplimiento de orden judicial. Oficiese

TERCERO: La entrega de los títulos se hará efectiva una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a2c0d677c11816534261c6a26ad4cab534b42d671cb26ddbc0d549580f6ee0

Documento generado en 26/07/2023 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	EDELMIRA DEL CARMEN HERRERA ALEMAN
RADICADO	23-807-40-89-001-2015-00090-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a tener la demandada **EDELMIRA DEL CARMEN HERRERA ALEMAN** en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A.**

Lo anterior tiene asidero legal en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener la demandada **EDELMIRA DEL CARMEN HERRERA ALEMAN** identificado con C.C. 25.774.420 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A. Oficiese por secretaria**, al correo electrónico de la entidad financiera.

Limítese el embargo a la suma de **\$ 11.577.204.oo.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de la entidad específica que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d826f9a79e189d86460d6063454df5d358143784cc3771090a9e05329798020**

Documento generado en 26/07/2023 04:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	PATROCINIO MUÑOZ ESTRADA
RADICADO	23-807-40-89-001-2015-00137-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a tener el demandado **PATROCINIO MUÑOZ ESTRADA** en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A.**

Lo anterior tiene asidero legal en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **PATROCINIO MUÑOZ ESTRADA** identificado con C.C. 15.605.862 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A. Oficiese por secretaria**, al correo electrónico de la entidad financiera.

Limítese el embargo a la suma de **\$ 11.999.056,oo.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de la entidad específica que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros



sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

CUARTO: Por secretaría, liquídense costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b442d9a9df37581bf8af3136f1b797c0fbb16fbb0dbcb3e9c62ae5484844f2**
Documento generado en 26/07/2023 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) julio de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NEFRY VANESSA ORTEGA ATENCIA
DEMANDADO	EVIN MARTINEZ CARDONA
RADICADO	23-807-40-89-001-2015-00158-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por



desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva de alimentos. Se corrió traslado del escrito de excepciones, mediante auto de fecha 25 de enero de 2018, siendo la última actuación en el presente proceso; situación que es asomo de la configuración a la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde el auto que corrió traslado del escrito de excepciones y su respectiva contestación, no hubo mas impulsos.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767fa40570eac7491ad2e0521d9d9fb39913a607b60c36ef28a3d5610b6f18d3**

Documento generado en 26/07/2023 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) julio de 2023.

CLASE DE PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA
DEMANDADO	ALIADOS ENERGETICOS DE COLOMBIA SAS
RADICADO	23-807-40-89-001-2015-00244-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por



desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular. Se admitió la demanda, mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2015, siendo la última actuación en el presente proceso; situación que es asomo de la configuración a la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde el auto que admitió la demanda, el demandante no cumplió con el impulso de este proceso.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d20c91f4352288c76bb6290bed3cb126afa560c44b842d1afba056500129d1**

Documento generado en 26/07/2023 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO - FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YOLANDA SOLAR GUTIERREZ
DEMANDADO	FARID RAMON MACHADO NUÑEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00013-00

De oficio, pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2.016), entre otras cosas, se fijó fecha para la práctica de la audiencia de que trata el **artículo 392 del C.G.P.**

Dicho lo anterior, se tiene que, no obra en el expediente constancia de que fuera practicada la mencionada diligencia, así las cosas y, se reprogramará la audiencia antes descrita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Reprogramar la audiencia ordenada en el auto de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2.016) para el **día nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)** a partir de las **diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c11def4c7706db9530bc6174aebba79be13fb06f5973cf265b4960631f30b**

Documento generado en 26/07/2023 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANGEL GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO	JUDITH CRISTINA VARGAS CURE
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00131-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y se encuentra pendiente por fijar fecha y hora para audiencia dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que la parte demandada describió en oportunidad el traslado de la demanda presentado excepciones de mérito, a través de apoderado judicial, y por estar en el estadio procesal pertinente, procede el Despacho a dar trámite a lo dispuesto en el **artículo 443 del C.G.P.**, convocando a las partes y a sus apoderados para que concurran a la realización de la audiencia prevista en el artículo **392 y s.s., ibidem**. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 372 -4 ibidem**, se tendrán y practicarán las pruebas solicitadas.

Es importante destacar que, se aceptará el traslado que sobre las excepciones presentadas por el demandado hizo el apoderado judicial de la parte **demandante**, así como las solicitudes probatorias en ella relacionadas, teniendo en cuenta, que se le corrió traslado a la parte ejecutante el día 24/03/2023, y la mencionada contestación fue presentada el 14/04/2023 a las 5:15 pm, es decir, dentro del término, pero con 15 minutos posteriores a la finalización de la jornada laboral del despacho.

Ahora, si bien es cierto que, en primera medida esto daría lugar a que se tuviera por presentado al día hábil siguiente, y por lo tanto, tomar dicha contestación como extemporánea como lo pretende la apoderada judicial de la parte demandada en los términos del **art. 443 del C.G.P.**, también es cierto que, recientemente en sentencia **STC13728-2021** de la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil**, con ponencia del Honorable Magistrado **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, se indicó:

6. En relación a la particular temática esta Sala ha hecho énfasis en la «importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe

servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» (STC3610-2020).

(...)

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021).

7. Así las cosas, sin duda, la Judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, al no dar por recibido el memorial enviado por el gestor del amparo a través de su apoderada un (1) minuto después de la hora legalmente establecida, esto es, las 4:00 P.M., pues «una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020).

En igual sentido, en un caso análogo y sobre el **exceso de ritual manifiesto** el **Consejo de Estado – Sección Cuarta** en sentencia de fecha 16/06/2023, proceso bajo radicado 11001-03-15-000-2023-00546-01 y con ponencia del Consejero Ponente **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, indica lo siguiente:

42. En este sentido la jurisprudencia constitucional¹⁹ ha reconocido dos eventualidades en las que se configuraría el defecto procedimental, a saber: i) el exceso ritual manifiesto, el cual se presenta cuando el funcionario judicial aplica en forma excesivamente estricta, desproporcional e irrazonable las normas procesales, al punto de impedir el ejercicio de los derechos de las partes o, en palabras de la Corte Constitucional, cuando se aplica con «[...] apego estricto (...) las reglas procesales (...) obstaculizan[do] la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas [...]»²⁰, y ii) el defecto procedimental absoluto, el cual se configura cuando el juez sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia, pretermite etapas sustanciales del procedimiento, pasa por alto el debate probatorio o dilata injustificadamente tanto la adopción de decisiones como su cumplimiento.

Amén de lo anterior, también debe indicar este Despacho que, para el día de la presentación del mencionado escrito **(14/04/2023)** se presentaron inconvenientes en la prestación del servicio de fluido eléctrico por parte de la empresa AFINIA durante el día en el municipio de Tierralta y en la sede donde funciona el despacho, así:



<https://twitter.com/afiniagrupoepm/status/1646964185778081826?s=46>

En ese orden de ideas, según comunicado de empresa **AFINIA** se suspendió el servicio de energía desde las **02:50 p.m.** en este municipio, sin embargo, el apoderado de la parte demandante se dirigió a las instalaciones físicas del despacho, quien fue atendido por el ESCRIBIENTE Dr. Guillermo Herrera, encargado de la atención física ese día, pretendiendo se le recibiera el memorial de forma física, pero este le indico que debía allegar dicho memorial por medio del correo electrónico del despacho, por lo tanto, a pesar de la diligencia empleada por ejecutante en miras a enviar el memorial en el cual se pronuncia de las excepciones propuestas por el ejecutado, le fue imposible allegar la misma debido a la falta de fluido eléctrico en el municipio antes de 5.00 pm, igualmente, este hecho corresponde a un factor externo, el cual no le puede ser atribuible al ejecutante quien, así mismo, seguía las indicaciones del despacho para la radicación de memoriales.

Así pues, en miras a evitar incurrir el despacho en un exceso de ritual manifiesto, en los términos expuestos por la jurisprudencia relacionada, no encuentra otra opción que, estudiar la contestación a las excepciones del ejecutante y pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y allegadas, por consiguiente, no se accederá a lo pretendido por la apoderada de la parte ejecutada en el acápite 1 del memorial de fecha 04/05/2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. CONVOCAR, conforme al **art. 443 -2 del C.G.P.**, a las partes y sus apoderados para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, **FIJESE** para el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) a las 10:00 A.M.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el **artículo 392 del C.G.P.**, se procederá a **DECRETAR LAS PRUEBAS** solicitadas por las partes, así:

I. PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

- Tener como prueba los documentos aportados con la demanda y la contestación a las excepciones, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

2. DECLARACION DE PARTE

- Cítese a la parte demandada **JUDITH CRISTINA VARGAS CURE** identificada con la C.C. N°26.209.580 para que concurra a absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante.

II. POR LA PARTE DEMANDA

1. DOCUMENTALES

- Tener como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y/o escrito de excepciones, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

TERCERO. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS: Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Tal sanción se encuentra prevista en el numeral 4° del art. 372 del CGP.; de igual forma se multará hasta con 5 salarios mínimos legales.

CUARTO. NEGAR la solicitud impetrada por la parte demandada sobre la extemporaneidad del traslado de excepciones que hizo el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7e3035036d749fe666fda83003f586bd3ef3b4bd02b5402a528afe8130be84**

Documento generado en 26/07/2023 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	CARLOS MARIO MEDINA BLANQUICETH – LUIS ALFREDO ATENCIO POSADA Y YANIER MEDINA BLANQUICETH
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00455-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante presento solicitud de ordenar auto que sigue adelante la ejecución.

Sea lo primero indicar que, mediante auto de fecha 14/01/2022 se profirió auto por este despacho suspendiendo el proceso de la referencia hasta el 31/10/2022, lo anterior, en los términos del **art. 161 del C.G.P.**, así las cosas, vencido el termino antes indicado se reanudara el presente proceso.

Igualmente, tenemos que la **CORPORACIÓN INTERACTUAR** identificada con la NIT N°890.984.843-3, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **CARLOS MARIO MEDINA BLANQUICETH** identificado con C.C. N°1.073.980.426, **LUIS ALFREDO ATENCIO POSADA** identificado con la C.C. N°15.611.085 y **YAINER MEDINA BLANQUICETH** identificado con la C.C. N°1.073.980.549

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **arts. 430 y 431 del C.G.P.**, y los **arts. 621 y 709 del Código de Comercio**, el Juzgado libró mandamiento de pago el día 24/11/2021, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas:

- **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 17.454.919, 00)**, representados en el pagaré 10310412, así como por los intereses corrientes, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 450.337, 00)**, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En atención a lo estipulado en el **art. 301 del C.G.P.**, la parte ejecutada los señores **CARLOS MARIO MEDINA BLANQUICETH** identificado con C.C. N°1.073.980.426, **LUIS ALFREDO ATENCIO POSADA** identificado con la C.C. N°15.611.085 y **YAINER MEDINA BLANQUICETH** identificado con la C.C. N°1.073.980.549 fueron reconocidos por este despacho como

notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 14/01/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, encuentra el apoderado una solicitud del apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita que se requiera a los pagadores **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA**, examinado el expediente tenemos que, mediante oficio No. JPMT.C. 01557 y No. JPMT.C. 01557 respectivamente, se requirió a las citadas entidades en miras a que cumplieran con los numerales **QUINTO** y **SEXTO** del auto que entre otros asuntos libro mandamiento de pago de fecha 24/11/2021, A pesar de lo anterior, se consultó el portal de títulos judiciales y se corrobora que, al presente proceso no se han allegado títulos judiciales. Así las cosas y atendiendo a que en el expediente obra la constancia de la remisión de dicha misiva de la misma fecha se requerirá a dichos servidores.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el presente proceso de acuerdo al auto de fecha 14/01/2022 y las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra los señores **CARLOS MARIO MEDINA BLANQUICETH** identificado con C.C. N°1.073.980.426, **LUIS ALFREDO ATENCIO POSADA** identificado con la C.C. N°15.611.085 y **YAINER MEDINA BLANQUICETH** identificado con la C.C. N°1.073.980.549, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

CUARTO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEPTIMO. Requerir al tesorero y/o pagador, o quien haga sus veces, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal **SEXTO** del auto de 24/11/2021.

OCTAVO. Requerir al tesorero y/o pagador, o quien haga sus veces, del **HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA** a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal **QUINTO** del auto de 24/11/2021.

NOVENO. En caso de encontrarse inmerso en una de las excepciones que la Ley contempla para el cumplimiento de las medidas antes citada, indique en tal sentido los detalles de dicha excepción.

DECIMO. Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92358a7c43e2b57ecd3d967dfce36033fe512e29b50b7dcf97a7f730db89032b**

Documento generado en 26/07/2023 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	JULIO ERNESTO BEDOYA GOMEZ
CAUSANTE	MARIA DE LAS MERCEDES GUZMAN
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00238 -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el despacho está pendiente por resolver la viabilidad de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos en el proceso de la referencia.

Visto lo anterior, y como quiera que se encuentran las notificaciones y publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, como se observa en el expediente, se procederá fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo establecido en el **artículo 523 del C.G.P.**, que a su vez remite a los **artículos 501 y 507 ibidem**.

Se recuerda que conforme al **numeral 1° Artículo 501 del C.G.P.**, a esta audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el **artículo 1312 del Código Civil**; y el inventario y avalúo deberá ser elaborado y entregado por los interesados por escrito, en el que indicaran los valores que asignen a los bienes y deudas sociales de esta liquidación del haber de la sociedad conyugal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta administrando justicia y en representación de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el **día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos y demás tramites que regulan los **artículos 501 y 507 del C.G.P.**, la audiencia se realizará de forma virtual, salvo que se presente un motivo de fuerza mayor que impida su realización de tal manera y se deba realizar de modo presencial

SEGUNDO. Ordenar a la secretaria del Despacho remita a los interesados el link de ingreso a la citada audiencia.

TERCERO. Indicar a quienes actúan e intervienen en este asunto que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, los pueden allegar al Despacho con antelación de dos (2) días a la fecha de la diligencia, y con su remisión al correo institucional del Despacho. Así mismo los avalúos que pretendan presentar **deberán estar actualizados**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990d490c7cffe4556b1f30b8cf473676c03c8c1dcc1eec4447a3f2665d3c1ca**

Documento generado en 26/07/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEONARDO DE JESUS ACOSTA BUELVAS
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00179-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **BANCO AGRARIO S.A.**, identificado con NIT. 800.037.800-8, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra del señor **LEONARDO JESUS ACOSTA BUELVAS** con C.C. N°15.157.115.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 09/05/2023, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- PAGARÉ 027806100009011** por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.743.980,00)**. Así mismo, por los intereses corrientes, y los moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En atención a lo estipulado en el art. 292 del C.G.P., la parte ejecutada el señor **LEONARDO JESUS ACOSTA BUELVAS** con C.C. N°15.157.115 fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en fecha 20/06/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de del señor **LEONARDO JESUS ACOSTA BUELVAS** con C.C. N°15.157.115, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463923a9827ab4688bdf5508652dd860fff52a189504e0612be4c57d042e024f**

Documento generado en 26/07/2023 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIRANY DOMICO CASAMA
DEMANDADO	RAUL BAILARIN JUMI
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00189-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la apoderada judicial demandante solicitó que se requiera al encargado de materializar la orden de medida cautelar deprecada en auto que antecede.

Visto lo anterior, y examinado el expediente tenemos que, mediante oficio **OFICIO No. JPMTc. 2023-00189** del 17/05/2023, se remitió la notificación contentiva de la orden de embargo al encargado de materializarla. A pesar de lo anterior, se consultó el portal de títulos judiciales y se corrobora que, al presente proceso no se han allegado títulos judiciales. Así las cosas y atendiendo a que en el expediente obra la constancia de la remisión de dicha misiva de la misma fecha se requerirá a dicho servidor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir al tesorero y/o pagador, o quien haga sus veces, de la **GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal **QUINTO** del auto de 24/05/2023.

SEGUNDO. En caso de encontrarse inmerso en una de las excepciones que la Ley contempla para el cumplimiento de la medida antes citada, indique en tal sentido los detalles de dicha excepción.

TERCERO. Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3121fa399a5838eef61b8e2396b6617ae07850f93e68609f552dbcf249e2955c**

Documento generado en 26/07/2023 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>